

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01663/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día nueve (9) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00235/INFOEM/IP/2015 mediante la cual solicitó:

"solicito el acceso a la etapa de acciones de ejecución del expediente precedente referido, haciendo por este medio del conocimiento del incumplimiento a los términos de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado Centro de control de Confianza del Estado de México dictada en el recurso de revisión

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

precedente número 00717/INFOEM/IP/RR/2015, en relación a los términos de la respuesta o información publica suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015. Sin que la naturaleza del requerimiento sea de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión, dado que no existe otro medio para la presente inconformidad". (Sic)

- [REDACTED] señaló en el apartado otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"Información pública o respuesta suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015, misma que no se encuentra pronunciada dentro del marco constitucional y legal establecido al respecto, y sobre todo, no acata lo indicado en la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por la suscrita por la falta de respuesta del sujeto obligado y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince. Asimismo se anexa archivo que contiene explícitamente la inconformidad sobre la información publica proporcionada por el sujeto obligado,

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO".

(Sic)

- [REDACTED], adjuntó a la solicitud de información un archivo de nombre SAIMEX.CCC.REVISION.docx, en los siguientes términos:

[REDACTED LINEA]

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SISTEMA DE ACCESO A INFORMACIÓN MEXIQUENSE PRESENTE

[REDACTED] por mi propio derecho, ante Ustedes, con el debido
respeto comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la RESPUESTA DE INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del DIFC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015.

Que a la letra dice:

"En atención a su petición de acceso a información pública, a la que se asignó el número de expediente 00029/CCCEM/IP/2014, donde solicita documento, en donde se observe la no-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todas sus derivadas. He de informarle que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el número 19 fracción I, así como los artículos 19 y 20 fracción I, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Debido a la sensibilidad de la información su manejo es reservada.

Sin embargo me diríjase que si el Centro de Control de Confianza del Estado de México cumple con los lineamientos Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la acreditación y certificación de los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública de la Federación y de las Entidades Federativas, todo vez que cumple:

- Operación acorde al Modelo Nacional de Evaluación;
- Marco Normativo;
- Infraestructura y Equipamiento;
- Recursos Humanos y Confiables.

Por lo cual el Centro de Control de Confianza del Estado de México, cuenta con la certificación correspondiente emitida por el Centro Nacional de Acreditación y Certificación." sic.

Información pública o respuesta que al considerar no se encuentra pronunciada dentro del marco constitucional y legal establecido al respecto, y sobre todo, no acata lo indicado en la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por la suscrita por la falta de respuesta del sujeto obligado y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnado a la Comisionada EVA ABALD YAPUR, misma que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince. Vengo a impugnar la información o respuesta del sujeto obligado mediante el presente recurso, exponiendo para tal efecto los razonamientos lógico jurídicos que se contienen en los siguientes antecedentes.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes del acto combatido son los siguientes:

I. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la suscrita, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, EL SAIMEX ante EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00029/CCCEM/IP/2014, mediante la cual solicité me fuese entregado a través del sistema automatizado EL SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación"

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advirtió que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la suscrita.

III. Inconforme con la falta de respuesta el veintidós de abril de dos mil quince, la suscrita interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00717/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señalé como acto impugnado el siguiente:

"LA NO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN "solicito documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación" (sic).

Asimismo, señalé como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

HASTA ESTE MOMENTO NO HE RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observó que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA y Siete y SESENTA y OCHO de los Lineamientos

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIIMEX, el veintidós de abril de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintitrés al veintisiete de abril del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación.

V. El recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAD YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

VI.- Siendo el caso que EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, SUJETO OBLIGADO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCIA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, el veinte de agosto del 2015, me indica que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 14 fracción I. Así como los artículos 19 y 20 fracción I, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Debido a la sensibilidad de la información su manejo es reservado.

Sin embargo, conforme a lo establecido en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se desprende que EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, SUJETO OBLIGADO debe contar con la información solicitada por la suscrita, ya que, en la página de internet de EL SUJETO OBLIGADO se advierte la constancia de certificación de sus procesos, aclarando que la suscrita solicite el documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación.

Si bien, de la normatividad invocada en la resolución mencionada se señala que no se desprende que la certificación de los procesos tenga una vigencia o que se tenga que re-acreditar o re-certificar en cierto tiempo, y sólo se refiere que los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, deben contar con la certificación o acreditación de los procesos cuando así soliciten y cumplan con la

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

normatividad correspondientes, razón por la cual, se indicó que en caso de que EL SUJETO OBLIGADO cuente con la información solicitada por la suscrita, referente a la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación, y que en caso de ser afirmativo se le proporcionara a la suscrita, ya que dicha información la genera, administra y posee EL SUJETO OBLIGADO, Y por lo tanto es susceptible de ser entregada.

Por lo tanto, es importante mencionar y conviene transcribir la parte que interesa del numeral de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 107. Los certificados que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, solo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del centro nacional de certificación y acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establece el reglamento que emita el ejecutivo federal.."

Así como el numeral 14, fracción II del REGLAMENTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA que a la letra dice:

Artículo 14.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

I...

II. Expedir las acreditaciones para los centros de evaluación y control de confianza de la Federación y entidades federativas, las cuales tendrán una vigencia de dos años, y en el caso de los privados su vigencia será de un año;

III...

Motivo por el cual la suscrita solicitó del sujeto obligado:

"documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación"

Asimismo, se señaló en la resolución, para el caso de que no se haya efectuado la re-acreditación o re-certificación aludida, en aras del principio de máxima publicidad, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar la información solicitada correspondiente a la certificación obtenida en diciembre de 2010, es decir, deberá entregar el documento o

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos en los que consten la certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la acreditación y certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha certificación o acreditación.

Porque ese Órgano Garante llegó a la conclusión que la información solicitada la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO; en ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar a la suscrita a través de EL SAIMEX, el documento o documentos en los que consten la certificación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como lo es el procedimiento llevado a cabo para la acreditación, re-acreditación y/o certificación o re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de la misma.

Precisando en dicha resolución que no era necesario que se entregue la información tal y como lo solicita la suscrita, ya que EL SUJETO OBLIGADO en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posee o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá a la suscrita efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Señaló, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, indicó, y sólo para el caso de que la información solicitada contenga información que pueda comprometer la seguridad del Estado o la Seguridad Pública, EL SUJETO OBLIGADO deberá clasificar la información como reservada, esto es, en el supuesto de que los referidos documentos contengan información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado o la Seguridad Pública, se deberá clasificar la información como reservada, en razón de que puede ser mayor el daño que se cause con la entrega de la información, que el interés público de conocer la información.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En efecto, en caso de que la información solicitada por la suscrita se considere clasificada como reservada, EL SUJETO OBLIGADO debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejarán de existir los motivos de su reserva."

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información. "

Lo anterior en virtud de que toda la información que pueda comprometer la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, como en el caso serían los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, pudiera tratarse de información reservada que debe ser protegida por EL SUJETO OBLIGADO, ya que toda información susceptible de clasificación debe ser protegida.

Se considera información reservada en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorios en tanto no hayan causado estadio; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Por lo tanto y sólo para el caso de que la información solicitada por la suscrita se considerara clasificada como reservada, EL SUJETO OBLIGADO debería emitir a través de su Comité de Información el Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos referidos con antelación, debiendo notificar EL SUJETO OBLIGADO a la suscrita el Acuerdo de clasificación por reserva que en su caso emita.

con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ese Pleno resolvió:

"PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO atender la solicitud de información 00029/CCEM/IP/2014, y en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, hace entrega vía EL SAMMEX, de lo siguiente:

"El documento o documentos en los que consten la certificación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todas sus derivados, como lo es el procedimiento llevado a cabo para la acreditación, re-acreditación y/o certificación o re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de lo mismo.

Sólo para el caso de que se considere que la información solicitada se encuentra en los supuestos de clasificación por reserva, EL SUJETO OBLIGADO deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, debiendo modificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que en su caso emita."

TERCERO. REMITASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recpción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dió cumplimiento a lo contenido dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables." Sic.

Motivos por los cuales se recurre la información pública entregada a la suscrita por el sujeto obligado CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, ya que no obedece la ejecutoria en sus términos, trastocando el derecho a la debida información, pues de la simple lectura y formato se advierte la falta de formalidad y legalidad, ya que la misma no contiene las características de un documento oficial, firma del servidor público que la emite, membrete del organismo y sobre todo falta de legalidad ya que no fundamenta debidamente la negativa al acceso a la información pública solicitada por la suscrita.

Por lo expuesto y fundado,

A ese H. Pleno, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado por mi propio derecho, interponiendo el recurso de revisión que se contiene en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
- 2. El día primero (1) de octubre del mismo año el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud a través del Responsable Unidad de Información y adjuntando a su respuesta dos (2) archivos, el primero de nombre

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

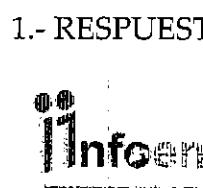
Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"RESPUESTA 235-2015 CIOV.pdf", y el segundo de nombre "OFICIO
RESPUESTA 235-2015.pdf" en los siguientes términos:



Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Oficio Número INFOEM/CI-OVI/765/2015
Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de septiembre de 2015

LIC. ALFREDO BURGOS COHIL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la solicitud de información identificada con el número 00235/INFOEM/IP/2015, que a la letra dice: "solicito el acceso a la etapa de acciones de ejecución del expediente precedente referido, haciendo por este medio del conocimiento del incumplimiento a los términos de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado Centro de control de Confianza del Estado de México dictada en el recurso de revisión precedente número 00717/INFOEM/IP/RR/2015, en relación a los términos de la respuesta o información pública suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015. Sin que la naturaleza del requerimiento sea de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión, dado que no existe otro medio para la presente inconformidad." (Sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "información pública o respuesta suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015, misma que no se encuentra

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (222) 326 14 20 • Línea de auxilio: 01 800 421 0141 • www.infoem.gob.mx

Instituto Libre de Puebla No. 1010,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Calle de Pino Suárez, 50 actuaciones
Circuito Tolteca - Edif. No. 131
Colonia La Mixquicia, C.P. 51102
Méjico, Estado de México



Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



pronunciada dentro del marco constitucional y legal establecido al respecto, y sobre todo, no acata lo indicado en la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por la suscrita por la falta de respuesta del sujeto obligado y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince. Asimismo se anexa archivo que contiene explicitamente la inconformidad sobre la información pública proporcionada por el sujeto obligado, CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic), al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Esta Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia en fecha anterior, dio debida y oportuna contestación a su solicitud de información 00196/INFOEM/IP/2015, dicha respuesta se correlaciona con la actual solicitud de información 00235/INFOEM/IP/2015, por lo que en base a lo anterior señalamos lo siguiente.

Una vez que esta Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información de referencia, llevó a cabo una búsqueda en los expedientes de los procedimientos administrativos de investigación (PAI), resultando que, en fecha 17 de julio del presente año, se registró el expediente administrativo de investigación marcado con el número PAI-232/2015, integrado con motivo de la presunta omisión en lo ordenado por el Pleno en el recurso de revisión 00717/INFOEM/IP/RR/2015.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Respecto a este punto, resulta importante mencionar que en fecha 5 de agosto del 2015, se
gró el oficio número INFOEM/CI-OV/0517/2015.

Ahora bien, por lo que hace a informar sobre el seguimiento del expediente número PAI-
232/2015, iniciado por la denuncia antes descrita, como ya se mencionó, esta Contraloría
Internay Órgano de Vigilancia inició la etapa de Inicio de investigación, a efecto de
allegarnos de los elementos sobre probables responsabilidades administrativas en materia
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracción XXV del Reglamento Interior
del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que corresponde
a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, realizar investigaciones sobre presuntas
violaciones de los Sujetos Obligados a las Leyes en la materia e iniciar procedimientos de
responsabilidad administrativa conforme al Título VII de la Ley y a la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En relación a lo anterior, al respecto es indispensable realizar las siguientes consideraciones:

Que por lo que se refiere a información relativa a expedientes relativos a procedimientos
seguidos en forma de juicio se tienen dos supuestos:

- Que tratándose de expedientes en trámite, es decir que no hayan causado efecto o se haya dictado una

resolución administrativa o jurisdicción que proceda, estos adquieren el carácter de información

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (522) 2 36 19 80 * Línea 01 800 821 0461 * www.infoem.gob.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Calle de Nino Serrano s/n aversamiento
Centro Tollocan, Edificio No. 111
Colonia La Michimana, C.P. 57140
Metipac, Estado de México

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



reservada o fija de concluir la ejecución al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revisten estrategias procesales o desventajas procesales.

- Que se considera que los procesos seguidos en forma de juicio, cuando los mismos han causado estadio es decir están totalmente concluidos sin duda ya no entran en dicha reserva, por lo que se procede a dar su acceso en versión pública.

Una vez precisado lo anterior se hace del conocimiento que dicho expediente registrado bajo el número PAI-232/2015 se encuentra en trámite, por lo que en este sentido dicha información adquiere el carácter de reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia toda vez que lo mismo se trata precisamente del expediente procesal o procedimiento administrativos seguidos en forma de juicio que no ha causado estadio, ni se ha dictado una resolución administrativa que proceda.

No obstante lo anterior, se advierte que dicho expediente fue iniciado de oficio, sin embargo para conocer el seguimiento legal del mismo, se orienta a la particular sobre la vía ilícita para ello.

Al respecto, es de señalar que el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se determina que en este caso resulta procedente que la Denunciante pueda conocer el seguimiento del expediente, ya que dicho precepto normativo establece lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (222) 2 86 19 40 • Lado sur, cspes 01 800 621 0441 • www.infoem.gob.mx

Bustillo Literario Dte. No. 578,
Col. Centro, C.P. 50000, Iztapalapa, México

Calle de Díaz Suárez 10a actuante
Cerrada Toluca - Impres 202-112
Colonia La Michoacana, C.P. 52146
Morelos, Estado de México

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en los que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."

Sin embargo, para poder acceder a dicha información resulta necesario que la **SOLICITANTE** comparezca personalmente y acredite su interés jurídico y legítimo para conocer del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual señala:

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes integren situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes

de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."
(Enfatizo añadido).

Cabe mencionar que este interés jurídico en el presente asunto se consuma de acuerdo a las atribuciones de vigilancia que tiene este ente de control y vigilancia; por lo que el inicio del procedimiento administrativo de investigación es mediante oficio; en consecuencia el ciudadano en efecto puede exigir el ejercicio del derecho que lo faculta, pero a su vez tiene el deber de acreditar ante la autoridad que desaboga el procedimiento su interés jurídico para acceder al mismo, toda vez que se reitera dicho procedimiento aún no se encuentra

concluido.

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



Es por esto que con la finalidad de no negarle el derecho de acceso a la información, la única
vía idónea para conocer de las actuaciones del expediente que se encuentra en trámite, es
que se presente en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este
Instituto, acreditando su interés jurídico en el asunto en trámite.

Con lo anterior, se da atención a su requerimiento con fundamento en lo señalado por los
artículos 40 fracciones I y II, 56, 57, 60 fracción XXVIII y 69 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 1^o, 3^o, 4^o, 6^o fracción
IV, 7^o fracción V, 36 fracciones IX, XII, XVI y 41 fracción XXII del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE


C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍA
CONTRALOR INTERNO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.



C. c.p. Dra. Josefina Rómán Vergara, Comisionada Presidenta.
Archivera/Minutaria.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (025) 2 26 19 53 * 1444 e-mail: www.infocem.org.mx

Luisita Llerena 100, No. 310
Col. Centro, C.P. 93000 Toluca, México

Calle de Tlito Gutiérrez, 66 colonia Morelos
Camilero Tolosa - Atlapetépec No. 121
Colonia La Morelosana, C.P. 63268
Mejorada, Estado de México

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2.- OFICIO RESPUESTA 235-2015.pdf, en los siguientes términos:



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 01 de octubre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/227/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00235/INFOEM/IP/2015

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00235/INFOEM/IP/2015 que realizó el día nueve de septiembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, en el cual se detalla lo referente a su solicitud.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 70 y 72 de la Ley de La materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COEL

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil quince, la señora [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que
consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*"INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SERVIDOR PUBLICO
HABILITADO DE LA CONTRALORIA INTERNA Y ÓRGANO DE
VIGILANCIA de ese Instituto, mediante oficio Número INFOEM/CI-
OV/765/2015 de fecha 30 de septiembre, dado a conocer a la suscrita el día primero
de octubre del presente año." (Sic).*

b) Razones o motivos de inconformidad:

*"Los motivos por los cuales se recurre la información pública entregada por LA
CONTRALORIA INTERNA Y ORGANO DE VIGILANCIA de ese Instituto, es
porque no se estaba requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo iniciado
por la falta de contestación del sujeto obligado, sino a las acciones de ejecución para
el debido cumplimiento de la resolución en cuanto a la información que ya
proporciono el sujeto obligado. Ya que a la suscrita el sujeto obligado CENTRO DE
CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, le entregó una
información que no obedece la ejecutoria en sus términos, trasgrediendo el derecho
a la debida información, pues de la simple lectura y formato se advierte la falta de
formalidad y legalidad, ya que la misma no contiene las características de un
documento oficial, firma del servidor público que la emite, membrete del organismo*

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y sobre todo falta de legalidad ya que no fundamenta debidamente la negativa al acceso a la información pública solicitada por la suscrita. Anexando archivo que contiene la inconformidad". (Sic)

4. Adjuntando el Archivo: REVISION.INFOEM.docx, que se describe en los siguientes términos:

"PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

[REDACTED], por mi propio derecho, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la INFORMACION SUMINISTRADA POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORIA INTERNA Y ORGANO DE VIGILANCIA de ese Instituto, mediante oficio Número INFOEM/CI-OV/765/2015 de fecha 30 de septiembre, dado a conocer a la suscrita el día primero de octubre del presente año.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes del acto combatido son los siguientes:

l. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la suscrita, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, EL SAIMEX ante EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00029/CCCEM/IP/2014, mediante la cual solicité me fuese entregado a través del sistema automatizado EL SAIMEX, lo siguiente:

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Solicito documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento de llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación"

II.- Inconforme con la falta de respuesta el veintidós de abril de dos mil quince, la suscrita interpuse recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00717/INFOEM/IP/RR/2015

III.- El recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

IV.- A pesar de lo anterior no se dio cumplimiento a lo ordenado en resolución antes indicada, al no dar la información a la suscrita dentro del plazo de quince días hábiles que se le concedió a el SUJETO OBLIGADO "Centro de Control de Confianza del Estado de México", por lo que el 17 de julio del presente año, se registró el expediente administrativo de investigación marcado con el número PAI-232/2015 integrado con motivo de la omisión en lo ordenado por el pleno en el recurso de revisión 00717/INFOEM/IP/RR/2015, cabe aclarar que esta investigación se inició por la omisión de dar contestación por parte del sujeto obligado CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, mismo que se encuentra en trámite según lo indica EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORIA INTERNA Y ORGANO DE VIGILANCIA de ese Instituto.

V. Siendo el caso que lo que ahora combato es la respuesta dada con posterioridad, es decir el veinte de agosto del 2015 el CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO SUJETO OBLIGADO, por conducto del LIC.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de
Información, donde se me indicó textualmente que:

"En atención a su petición de acceso a información pública, a la que se asignó el número de expediente 00029/CCCEM/IP/2014, donde solicita documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal , así como todos sus derivados. He de informarle que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 14 fracción I. Así como los artículos 19 y 20 fracción I, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Debido a la sensibilidad de la información su manejo es reservado.

Sin embargo he de informarle que el Centro de Control de Confianza del Estado de México cumple con los lineamientos Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la acreditación y certificación de los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública de la Federación y de las Entidades Federativas, toda vez que cumple:

- *Operación acorde al Modelo Nacional de Evaluación;*
- *Marco Normativo;*
- *Infraestructura y Equipamiento;*
- *Recursos humanos y confiables.*

Por lo cual el Centro de Control de Confianza del Estado de México, cuenta con la certificación correspondiente emitida por el Centro Nacional de Acreditación y Certificación." sic.

Información publica o respuesta dada por el sujeto obligado que no se encuentra pronunciada dentro del marco constitucional y legal establecido al respecto, y sobre todo, no acata lo indicado en la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por la suscrita, turnado a la Comisionada

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

EVA ABAID YAPUR, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, ya antes señalado.

Recurriendo la suscrita vía EL SAIMEX para presentar primeramente ésta aparente solicitud de información y en este acto, recurso de revisión, por la razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a la suscrita con este Órgano Garante, es decir, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento a los términos de la resolución en la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, la suscrita expuso el incumplimiento de una Resolución mediante el formato de solicitud de información, porque no existe otro medio para hacer valer dicho incumplimiento de Resolución, por lo cual, lo hice a través de la interposición de una nueva solicitud de información, ya que es de observar que dentro del procedimiento de acceso a la información el solicitante no puede hacer valer el Incumplimiento de resolución, ya que solo se puede visualizar el campo correspondiente "Entrega de Información".

La suscrita utilizó el medio SAIMEX para el efecto de poner en conocimiento el incumplimiento de la Resolución, ya que dentro del Sistema no se contempla la posibilidad de solicitar la Ejecución de una Resolución, lo que es parte de una de las fases del procedimiento de acceso a la información.

Por lo que, las anteriores manifestaciones no fueron propiamente una solicitud de información, sino el interés de la suscrita de poner en conocimiento el incumplimiento de la resolución precedente.

Por lo tanto, queda claro que el INFOEM, formalmente SUJETO OBLIGADO en el presente expediente se le requiere para que accione la ejecución para el debido cumplimiento de sus resoluciones respecto del procedimiento de acceso a la información de la resolución "precedente".

Resulta oportuno resaltar que el presente asunto, como ha quedado expuesto no era propiamente una solicitud de información, ni se estaba requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo, sino a las acciones

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución. Sin dejar de puntualizar que el interés de la suscrita es de conocer las acciones de ejecución llevadas a cabo dentro del procedimiento de cumplimiento, bajo el entendido, que de no lograrse el cumplimiento de la resolución, se podría entender que dentro de dichas acciones se indique que se da vista o ponga en conocimiento el mal logrado incumplimiento para los efectos del Título Séptimo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

La suscrita pone en conocimiento de esta Autoridad, el incumplimiento de una Resolución y solicito acceder a la etapa de ejecución efectuadas en el expediente "precedente", y que como ya se expuso, es procedente el acceso a la suscrita, acceso que se puede ejecutar vía el cumplimiento de esa resolución, ante el hecho de que no es factible conforme al diseño electrónico que se ha delineado el que se pueda hacer por la vía del precedente.

El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco constitucional y legal, como es el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y que se pretende resarcir y salvaguardar por motivo del fallo precedente implica la determinación de este H. Pleno para requerir su exigibilidad en su cumplimiento. No hacer exigible el cumplimiento de dicho fallo precedente implicaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas y en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, y que ha violentado el SUJETO OBLIGADO. Por otra parte, con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se ordenó su cumplimiento.

En virtud de que, conforme a lo establecido en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se desprende que EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, SUJETO OBLIGADO debe contar con la información solicitada por la suscrita, ya que, en la página de internet de EL SUJETO OBLIGADO se advierte la constancia de certificación de sus procesos, aclarando que la suscrita solicitó el documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación.

Si bien, de la normatividad invocada en la resolución mencionada se señala que no se desprende que la certificación de los procesos tenga una vigencia o que se tenga que re-acreditar o re-certificar en cierto tiempo, y sólo se refiere que los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, deben contar con la certificación o acreditación de los procesos cuando así soliciten y cumplan con la normatividad correspondientes, razón por la cual, se indicó que en caso de que EL SUJETO OBLIGADO cuente con la información solicitada por la suscrita, referente a la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación, y que en caso de ser afirmativo se le proporcionara a la suscrita, ya que dicha información la genera, administra y posee EL SUJETO OBLIGADO, Y por lo tanto es susceptible de ser entregada.

Por lo tanto, es importante mencionar y conviene transcribir la parte que interesa del numeral de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 107. Los certificados que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, solo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del centro nacional de certificación y acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el ejecutivo federal..."

Así como el numeral 14, fracción II del REGLAMENTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA que a la letra dice:

*Artículo 14.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:
I....*

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*II. Expedir las acreditaciones para los centros de evaluación y control de confianza de la Federación y entidades federativas, las cuales tendrán una vigencia de dos años, y en el caso de los privados su vigencia será de un año;
III....*

Motivo por el cual la suscrita solicitó del sujeto obligado:

"documento, en donde se observe la re-acreditación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la re-acreditación y re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha re-certificación o re-acreditación"

Asimismo, se señaló en la resolución, para el caso de que no se haya efectuado la re-acreditación o re-certificación aludida, en aras del principio de máxima publicidad, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar la información solicitada correspondiente a la certificación obtenida en diciembre de 2010, es decir, deberá entregar el documento o documentos en los que consten la certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como el procedimiento llevado a cabo para la acreditación y certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de dicha certificación o acreditación.

Porque ese Órgano Garante llegó a la conclusión que la información solicitada la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO, en ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 Y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar a la suscrita a través de EL SAIMEX, el documento o documentos en los que consten la certificación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como lo es el procedimiento llevado a cabo para la acreditación, re-acreditación y/o certificación o re-certificación, el fundamento legal o sustento legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de la misma.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Precisando en dicha resolución que no era necesario que se entregue la información tal y como lo solicita la suscrita, ya que EL SUJETO OBLIGADO en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá a la suscrita efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Señaló, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública

Asimismo, indicó, y sólo para el caso de que la información solicitada contenga información que pueda comprometer la seguridad del Estado o la Seguridad Pública, EL SUJETO OBLIGADO deberá clasificar la información como reservada, esto es, en el supuesto de que los referidos documentos contengan información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado o la Seguridad Pública, se deberá clasificar la información como reservada, en razón de que puede ser mayor el daño que se cause con la entrega de la información, que el interés público de conocer la información.

En efecto, en caso de que la información solicitada por la suscrita se considere clasificada como reservada, EL SUJETO OBLIGADO debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva."

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Lo anterior en virtud de que toda la información que pueda comprometer la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, como en el caso serían los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, pudiera tratarse de información reservada que debe ser protegida por EL SUJETO OBLIGADO, ya que toda información susceptible de clasificación debe ser protegida.

Se considera información reservada en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorios en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Por lo tanto y sólo para el caso de que la información solicitada por la suscrita se considerara clasificada como reservada, EL SUJETO OBLIGADO debería emitir a través de su Comité de Información el Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos referidos con antelación, debiendo notificar EL SUJETO OBLIGADO a la suscrita el Acuerdo de clasificación por reserva que en su caso emita.

SI BIEN ES CIERTO QUE el 17 de julio del presente año, se registró el expediente administrativo de investigación marcado con el número PAI-232/2015 integrado con motivo de la omisión en lo ordenado por el pleno en el recurso de revisión 00717/INFOEM/IP/RR/2015, cabe aclarar que esta investigación se inició por la omisión de dar contestación por parte del sujeto obligado CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, mismo que se encuentra en trámite según lo indica EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORIA INTERNA Y ORGANO DE VIGILANCIA de ese Instituto.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ya que, como ha quedado expuesto no era propiamente una solicitud de información, ni se estaba requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo, sino a las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución en cuanto a la información proporcionada por el sujeto obligado.

Los motivos por los cuales se recurre la información pública entregada por LA CONTRALORIA INTERNA Y ORGANO DE VIGILANCIA de ese Instituto, es porque a la suscrita el sujeto obligado CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, le entregó una información que no obedece la ejecutoria en sus términos, trasgrediendo el derecho a la debida información, pues de la simple lectura y formato se advierte la falta de formalidad y legalidad, ya que la misma no contiene las características de un documento oficial, firma del servidor público que la emite, membrete del organismo y sobre todo falta de legalidad ya que no fundamenta debidamente la negativa al acceso a la información pública solicitada por la suscrita.

Por lo expuesto y fundado,

A ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por acreditado el incumplimiento del fallo del "precedente" de recurso de revisión 00717/INFOEM/IP/RR/2015, y que por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en el artículo 6º de Constitución Federal, así como en el artículo 5º de la Constitución Estatal.

SEGUNDO.- Se confirme en la resolución que se emita con la presente, la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente 00717/INFOEM/IP/RR/2015, de fecha 26 de mayo del presente año, que fuera analizada y aprobada por este Instituto. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Por no ser una resolución de fondo, sino una resolución complementaria o interlocutoria a la emitida en el expediente "precedente".

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO.- En consecuencia se determine que el SUJETO OBLIGADO no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, instruir para que se acate la misma por parte del SUJETO OBLIGADO y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado a la suscrita y que entregue VÍA SAIMEX la información contenida en la solicitud de información de origen (expediente principal), consistente en "El documento o documentos en los que consten la certificación o re-certificación de los procesos de evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Gobierno Federal, así como todos sus derivados, como lo es el procedimiento llevado a cabo para la acreditación, re-acreditación y/o certificación o re-certificación, el fundamento legal o sustento o legal, la fecha en que se realizó y la vigencia actual de la misma".

CUARTO.- Ordenar al Órgano de Control y Vigilancia del Instituto (INFOEM), para que requiera al Titular de la Unidad de Información, para que realice las acciones necesarias para su ejecución de resolución (oficios o requerimientos) que a la luz de la atribución de vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deban observar en la atención de las Resoluciones de los Recursos de Revisión resueltos por el Pleno del Instituto, en la resolución recaída al recurso precedente número 00717/INFOEM/IP/RR/2015, a fin de que se permita el acceso por la vía del SAIMEX de las mismas a la suscrita en este expediente.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

5. El día veintidós (22) de octubre el SUJETO OBLIGADO, rindió el informe de justificación adjuntando un archivo 1. INFORME JUSTIFICACIÓN RR-1663-2015.pdf, en los siguientes términos:

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Metepec, Estado de México, a 22 de octubre de 2015

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]

LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
P R E S E N T E

Alfredo Burgos Cohl, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto expongo lo siguiente:

1.- Con fecha nueve de septiembre de 2015, la C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada bajo el número de folio 00235/INFOEM/IP/2015, consistente en:

"solicito el acceso a la etapa de acciones de ejecución del expediente precedente referido, haciendo por este medio del conocimiento del incumplimiento a los términos de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado Centro de control de Confianza del Estado de México dictada en el recurso de revisión precedente número 00717/INFOEM/IP/RR/2015, en relación a los términos de la respuesta a información pública suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015. Sin que la naturaleza del requerimiento sea de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión, dado que no existe otro medio para la presente inconformidad." (Sic).

Y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Metepc, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

"*Información pública o respuesta suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCIA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015, misma que no se encuentra pronunciada dentro del marco constitucional y legal establecido al respecto, y sobre todo, no acata lo indicado en la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por la suscrita por la falta de respuesta del sujeto obligado y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnado a la Comisionada EVA ABAD YAPUR, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince. Asimismo se anexa archivo que contiene explícitamente la inconformidad sobre la información pública proporcionada por el sujeto obligado, CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO" (SIC)*

Asimismo, adjunta un archivo de 9 hojas a la solicitud de información tal como obra en el expediente electrónico.

2.- Una vez analizada la solicitud de referencia, la Unidad de Información en fecha diez de septiembre de 2015, con fundamento en el numeral TREINTA Y OCHO inciso b) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar el requerimiento de información al servidor público habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este Instituto, por considerar que la información solicitada obra en los archivos de dicha área administrativa, tal como consta en el expediente electrónico correspondiente.

3.- En fecha primero de octubre de 2015, la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia remitió oficio marcado con el número INFOEM/CI-OV/765/2015, a esta Unidad de Información, con el cual se atiende al requerimiento de información de la siguiente manera:

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Metepetec, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INPOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]



Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Órgano Único INFORMACI-ON/7765/2015
Toluca de Lerdo, Estado de México; 30 de septiembre de 2015

LIC. ALFREDO BURGOS COH,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESIDENTE

En atención a la solicitud de información identificada con el número 00286/INPOEM/IP/2015, que a la letra dice: "solicito el acceso a la etapa de acciones de ejecución del expediente precedente referido, haciendo por este medio del conocimiento del incumplimiento a los términos de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado Centro de control de Confianza del Estado de México dictada en el recurso de revisión precedente número 00717/INPOEM/IP/RR/2015, en relación a los términos de la respuesta o información pública suministrada a la escrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veintiún de agosto del 2015. Sin que la naturaleza del requerimiento sea de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión, dado que no existe otro motivo para la presente inconformidad." (Sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "Información pública o respuesta suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veintiún de agosto del 2015, misma que no se encuentra

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (01 722) 226 19 80 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx

Institución Universitaria Pte. No. 310
Col. Centro, C.P. 52000, Toluca, México.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (01 722) 226 19 80 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx

Institución Universitaria Pte. No. 310
Col. Centro, C.P. 52000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actuaciones
Colonia Tlaloc - Díaz Ordaz No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52160
Toluca, Estado de México

Página 3 de 13



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información

Metepet, Estado de México; a 22 de octubre de 2015

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]



pronunciada dentro del marco constitucional y legal establecido al respecto, y sobre todo, no acata lo indicado en la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto por la suscrita por la falta de respuesta del sujeto obligado y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnado a la Comisionada EVA ABALD YAPUR, mismo que se resolvió en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince. Asimismo se anexa archivo que contiene explícitamente la inconformidad sobre la información pública proporcionada por el sujeto obligado, CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic), al respecto nos permitió informar a usted lo siguiente:

Esta Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia en fecha anterior, dio debida y oportuna contestación a su solicitud de información 00196/INFOEM/IP/2015, dicha respuesta se correlaciona con la actual solicitud de información 00235/INFOEM/IP/2015, por lo que en base a lo anterior señalamos lo siguiente.

Una vez que esta Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información de referencia, llevó a cabo una búsqueda en los expedientes de los procedimientos administrativos de investigación (PAI), resaltando que, en fecha 17 de julio del presente año, se registró el expediente administrativo de investigación marcado con el número PAI-232/2015, integrando con motivo de la presunta omisión en lo ordenado por el Pleno en el recurso de revisión 00237/INFOEM/IP/2015.

Depósito de Tres ejemplares, dirigir a la Secretaría de Hacienda y
Presupuesto de Estado, Presidente del Tribunal de Justicia y Administración
Tel: 0722 2 32 19 00 * Llamada gratuita: 01 800 022 2442 * www.infomex.org.mx

Depósito Oficializado 3ra. 14a. 280,
Col. Centro C.P. 00000, Ciudad de México
Calle de Pino Suárez s/n, local número
Circuito Polanco - Edificio PBH 111
Colonia La Michoacana, C.P. 11200
Méjico, Distrito Federal

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 2 26 19 20 * Llamada gratuita: 01 800 022 0442 * www.infomex.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 00000, Ciudad de México
Calle de Pino Suárez s/n, local número
Circuito Polanco - Edificio PBH 111
Colonia La Michoacana, C.P. 11200
Méjico, Distrito Federal

Página 4 de 13

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Metepac, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]



Respecto a este punto, resulta importante mencionar que en fecha 5 de agosto del 2015, se
giro el oficio número INFOEM/CI-01/01/2015.

Ahora bien, por lo que hace a informar sobre el seguimiento del expediente número PAI-
232/2015, iniciado por la denuncia antes descrita, como ya se mencionó, esta Contraloría
Internas y Órgano de Vigilancia inició la etapa de inicio de Investigación, a efecto de
allegaciones de los elementos sobre probables responsabilidades administrativas en materia
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracción XXV del Reglamento Interno
del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que corresponde
a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia realizar investigaciones sobre presuntas
violaciones de los Sujetos Obligados a las Leyes en la materia o iniciar procedimientos de
responsabilidad administrativa conforme al Título VII de la Ley y a la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En relación a lo anterior, al respecto es indispensable realizar las siguientes consideraciones:

Que por lo que se refiere a información relativa a expedientes relativos a procedimientos
seguidos en forma de juicio se tienen dos supuestos:

- Que trámites de expedientes en trámite, es decir que no hayan concluido en todo o se haya dictado una
sentencia administrativa o jurisdiccional que proceda, estos requieren el envío de información
al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (721) 2 25 19 80 • Lada sin costo 01 800 521 0441 • www.infoem.org.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Tel. (721) 2 25 19 80 • Lada sin costo 01 800 521 0441 • www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 519
Col. Centro, C.P. 30000, Toluca, México

Calle de Paul Suárez s/n actualmente
Carrizal Palmer - Interiano No. 133
Colonia La Mixteca, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Comisionado ponente:

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Metepec, Estado de México; a 22 de octubre de 2015

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [RECURRENTE]



Encontrando a fin de certificar la ejecución del procedimiento seguido en forma de juicio. En su mencionado un procedimiento seguido en forma de juicio no constituye implícitamente que se manejen estrategias procesales o desventajas procesales.

- Que se considera que los procesos seguidos en forma de juicio, cuando las autoridades han causado efecto en el dictar actas finalmente cerradas sin donde ya no existan en dicha resolución, por lo que se procede a dar su veraz en sentido práctico.

Una vez procedido lo anterior se hace del conocimiento que dicho expediente registrado bajo el número PAI-232/2018 se encuentra en trámite, por lo que en este sentido dicha información adquiere el carácter de reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia toda vez que la misma se trata precisamente del expediente procedente al procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio que no ha causado efecto, ni se ha dictado una resolución administrativa que proceda.

No obstante lo anterior, se advierte que dicho expediente fue iniciado de oficio, sin embargo para conocer el seguimiento legal del mismo, se orienta a la particular sobre la vía idónea para ello.

Al respecto, es de señalar que el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se determina que en este caso resulta procedente que la Denunciante pueda conocer el seguimiento del expediente, ya que dicho principio normativo establece lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (022) 2 26 19 80 * Llamar sin costo: 01 800 821 0641 | www.informacion.mx

Instituto Literario Texcoco, S.C.
Calle 10 Centro, C.P. 50000, Tlaxco, México

Calle de Pedro Sudárez al n. 100
Col. Centro, Tlaxco, Tlax., C.P. 50000
Colonia La Salud, Tlax., C.P. 50000
Tlaxco, Tlaxcala de Xicohténcatl

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Llamar sin costo: 01 800 821 0641 | www.informacion.mx

Instituto Literario Texcoco, S.C.
Calle 10 Centro, C.P. 50000, Tlaxco, México

Calle de Pedro Sudárez al n. 100
Col. Centro, Tlaxco - Texpan No. 101
Colonia La Michoacana, C.P. 50000
Tlaxco, Estado de México

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Metepec, Estado de México, a 22 de octubre de 2015

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [SOLICITANTE]



"Artículo 20.- Los partes podrán demandar las expedientadas en que se documente el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."

Sin embargo, para poder acceder a dicha información resulta necesario que la SOLICITANTE componga personalmente y acredite su interés jurídico y legítimo para conocer del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual señala:

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juzgos los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pertenencia. Túmulo interés jurídico son titulares de los derechos subjetivos públicos o incisos legítimos que tiene disposiciones de hecho protegidas por el orden jurídico, sumo o sea sujeto diferenciado como las organizaciones

de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, "difiernas identidades".

Cabe mencionar que este interés jurídico en el presente asunto se constituye de acuerdo a las atribuciones de vigilancia que tienen ante todo de control y vigilancia, por lo que el inicio del procedimiento administrativo de investigación es mediante oficio, en consecuencia el ciudadano en efecto puede exigir el ejercicio del derecho que lo faculta, pero a su vez tiene el deber de acreditar ante la autoridad que desafoga el procedimiento su interés jurídico para acceder al mismo, toda vez que se retira dicho procedimiento una vez se encuentra

CONSIDERADO,
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 89 80 * Lada sin costo: 01 800 873 0461 * www.infosem.gob.mx

Dirección General de Rec. P. No. 316
C.P. 00002, Distrito Federal, México

Calle de Pino Suárez s/n, local número
Circuito 7, Colonia 4 de Octubre 063, D.F.
Col. La Michoacana, C.P. 32106
Méjico, Ciudad de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 89 80 * Lada sin costo: 01 800 873 0461 * www.infosem.gob.mx

Instituto Libreazul Pte. No. 516
C.P. Centro, C.P. 32102, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n, local número
Circuito 7, Colonia 4 de Octubre 063, D.F.
Col. La Michoacana, C.P. 32106
Méjico, Ciudad de México



Página 7 de 13

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información
Metepet, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]



Es por esto que con la finalidad de no negarle el derecho de acceso a la información, la única
vía lícita para conocer de las actuaciones del expediente que se encuentra en trámite, es
que se presente en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este
Instituto, acreditando su interés jurídico en el asunto del trámite.

Con lo anterior, se da atención a su requerimiento con fundamento en lo señalado por los
artículos 40 fracciones I y II, 56, 57, 60 fracción XCIV y 69 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 1º, 3º, 4º, 6º fracción
IV, 7º fracción V, 36 fracciones IX, XII, XVI y 41 fracción XCIV del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial,

ATENTAMENTE

C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA



C. c. p.: Dr. Joséfran Rivasón Vega, Contraloría Presidente,
Archivista Titular.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (017) 1 26 19 80 - Lada sin costo: 01 800 021 0641 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Dr. Nicanor
Col. Centro, C.P. 50001, Toluca, México
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Totoluca - Tlapan, No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52000
Metepet, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (017) 1 26 19 80 - Lada sin costo: 01 800 021 0641 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510.
Col. Centro, C.P. 50001, Toluca, México
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Totoluca - Tlapan, No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52000
Metepet, Estado de México

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Metepec, Estado de México; a 22 de octubre de 2015

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [SOLICITANTE]

4.- Una vez recibida la respuesta emitida por el servidor público habilitado, la Unidad de Información el día primero de octubre de 2015 procedió a notificarla a la particular, en tiempo y forma vía SAIMEX mediante oficio marcado con el número INFOEM/UE/227/2015, tal como se muestra a continuación y consta en el expediente electrónico correspondiente:

 Bienvenido: ALFREDO BURGOS COEL Acabo de cumplimentar su solicitud	 Oficina de Atención a la Ciudadanía
RESPUESTA A LA SOLICITUD <small>ESTADO DE MÉXICO</small> Declaro que bajo el sistema público para oficiar RECIBIDA EN SISTEMA ELECTRÓNICO Oficio número: 01663/INFOEM/IP/RR/2015	
<small>REMITIDO EN: ALFREDO BURGOS COEL ESTADO DE MÉXICO</small>	
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
Toluca, México a 01 de Octubre de 2015 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 01663/INFOEM/IP/RR/2015	
He recibido a la solicitud recibida, soy permiso hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunicamos que: Con fundamento en el Artículo 30, fracción 31, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el asunto remitido en tiempo y forma a su oficina de información pública.	
ATENTAMENTE LIC. ALFREDO BURGOS COEL Responsable de la Unidad de Información INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	

5.- El día diecinueve de octubre de 2015, la solicitante, ahora recurrente, interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número de folio 01663/INFOEM/IP/RR/2015, señalando como acto impugnado lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 50 • Llave sin costo 01 800 821 0341 • www.infoem.org.mx

Iratiario Literario Pte. No. 330,
Col. Centro, C.P. 80000, Toluca, México

Calle de Eusebio Suárez 100
Colonia Tollocan - Edificio Núm. 121
Colonia La Mixteca, C.P. 52140
Méjico, Estado de México

Página 9 de 13

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Metepec, Estado de México; a 22 de octubre de 2015

Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]

**"INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO DE LA CONTRALORIA INTERNA Y ÓRGANO DE VIGILANCIA
de ese Instituto, mediante oficio número INFOEM/CI-QV/763/2015 de fecha 30 de
septiembre, donde a conocer a la suscrita el día presente la octubre del presente año."**
(Sic).

Como razones o motivos de la inconformidad argumenta:

**"Los motivos por los cuales se recibe la información pública entregada por LA
CONTRALORIA INTERNA Y ÓRGANO DE VIGILANCIA de ese Instituto, es
porque no se estaba requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo
iniciado por la falta de contestación del sujeto obligado, sino a las acciones de
ejecución para el debido cumplimiento de la resolución en cuanto a la información
que ya proporciono el sujeto obligado. Ya que a la suscrita el sujeto obligado
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, le entregó
una información que no obedece la ejecutoria en sus términos, trasgrediendo el
derecho a la debida información, pues de la simple lectura y formato se advierte la
falta de formalidad y legalidad, ya que la misma no contiene las características de
un documento oficial, firma del servidor público que la emite, nombre del
organismo y sobre todo falta de legalidad ya que no fundamenta debidamente la
negativa al acceso a la información pública solicitada por la suscrita. Anexando
archivo que contiene la inconformidad" (Sic).**

Asimismo, adjunta un archivo de 10 fojas al recurso de revisión, tal como obra en el expediente electrónico.

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que se solicita atentamente sean valorados al momento de la emisión de la resolución correspondiente al presente recurso.

Este sujeto obligado ratifica en los mismos términos la respuesta notificada en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente, toda vez que con dicha respuesta se atendió a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece:

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Metepc, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

"Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
...
(Énfasis añadido).

Por lo tanto, se dio respuesta en tiempo y forma a la particular, ahora bien, al interponer el recurso de revisión la ahora recurrente, señala dentro del acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, que "no se estaba requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo iniciado por la falta de contestación del sujeto obligado, sino a las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución en cuanto a la información que ya proporcionó el sujeto obligado" (Sic), sin embargo, se reitera que las acciones que la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, ha ejecutado o llevado a cabo, para garantizar el debido cumplimiento de la resolución indicada por la particular, se encuentran innumerables dentro del propio expediente iniciado por el área del Instituto antes señalada, por lo que la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia en su respuesta informó que tiene registrado el expediente PAI-232/2015, a efecto de allegarse de elementos sobre probables responsabilidades administrativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se reiteró que no se pretende negar el acceso a la información, sobre el estado legal del expediente PAI-232/2015, orientándole sobre la vía idónea para poder tener acceso con fundamento en lo señalando por el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia

En este sentido, se hizo del conocimiento a la ahora recurrente que la única vía idónea para conocer de las actuaciones del propio expediente, era presentándose en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de éste Instituto, acreditando su interés jurídico en el asunto.

Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es que se genere un documento ad hoc, en el que se le resuman las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Telé: (722) 236 19 80 * Línea vía correo: 01 800 621 0441 * www.infoem.gob.mx

Instituto Literario Pte. Nro. 300.
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n, local número:
Carrerita Toluca - Edificio No. 113
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Metepco, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

resolución, es decir, se la haga una síntesis del estado procesal del expediente, cabe señalar, que tal y como lo señala el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, no están constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para dar respuesta a las solicitudes de información, tal como lo señala que son al tenor literal siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obte en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."
(Énfasis añadido)

Sirve de refuerzo a lo anterior el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."
(Énfasis añadido)

Es así que, se insiste que para conocer las acciones llevadas a cabo por el Instituto para garantizar el cumplimiento a la resolución señalada, la particular deberá consultar de manera física el expediente, toda vez que es un expediente en trámite, y debe acreditar su interés jurídico por los fundamentos y motivos expuestos tanto en la respuesta como en el presente informe justificado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Telc. (722) 2 26 19 40 • Lada sin costo: 01 800 672 1063 • www.infoem.gob.mx

Instituto-Lázaro Cárdenas No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Calle Lázaro Cárdenas - Edificio No. 110
Colonia La Michoacana, C.P. 52100
Metepco, Estado de México

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Metapán, Estado de México; a 22 de octubre de 2015
Recurso de Revisión: 01663/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

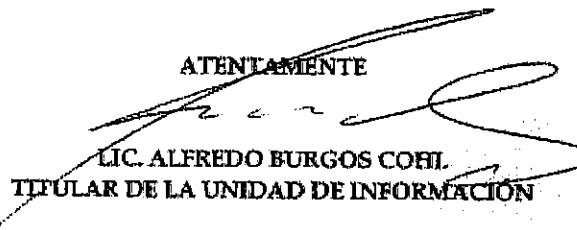
Por lo anterior se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados.

Es así que, insistiendo respetuosamente C. Comisionado, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad señaladas por la ahora recurrente resultan infundadas, por lo que solicito atentamente se confirme la respuesta en el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primer.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocурso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundados los agravios y se confirme la respuesta en el presente recurso.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COB
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01663/INFOEM/IP/RR/2015** mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de**

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día primero (1) de octubre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso, transcurrió del día dos (2) de octubre, al día veintidós (22) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, sí presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de octubre de dos mil quince; éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

9. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED], el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del estudio y resolución del asunto.

11. Es de señalar que [REDACTED], solicitó lo siguiente:

- *"El acceso a la etapa de acciones de ejecución del expediente precedente referido, haciendo por este medio del conocimiento del incumplimiento a los términos de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado Centro de control de Confianza del Estado de México dictada en el recurso de revisión precedente número 00717/INFOEM/IP/RR/2015, en relación a los términos de la respuesta o información pública suministrada a la suscrita por EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO por conducto del LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES Responsable de la Unidad de Información, de fecha veinte de agosto del 2015. Sin que la naturaleza del requerimiento sea de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión, dado que no existe otro medio para la presente inconformidad". (Sic)*

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Este Órgano Garante, luego de revisar el expediente integrado en el presente recurso, se señala que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información notificada el día primero (1) de octubre del año en curso, hace del conocimiento de [REDACTED] lo siguiente:

- a. Que el expediente número PAI-232/2015, se encuentra en trámite, por lo que en este sentido dicha información adquiere el carácter de reservada, toda vez que la misma se trata de precisamente del expediente procesal o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio que no ha causado efecto, ni se ha dictado una resolución administrativa que proceda.
- b. El inicio del procedimiento administrativo de investigación es mediante oficio, en consecuencia el ciudadano en efecto puede exigir el ejercicio del derecho que lo faculta, pero a su vez tiene el deber de acreditar ante la autoridad que desahoga el procedimiento su interés jurídico para acceder al mismo.

13. La señora [REDACTED], se inconforma porque a su dicho, no se le entregó la información solicitada, consistente en:

- a. Las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución en cuanto a la información que ya proporcionó el Sujeto

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Obligado CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO
DE MÉXICO.

- b. Menciona que el Sujeto Obligado CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, le entregó información que no obedece a la ejecutoria en sus términos ya que no contiene las características de un documento oficial.
- c. Que no fundamenta la negativa al acceso a la información pública solicitada.

14. Atendiendo el acto impugnado, [REDACTED] señala lo siguiente en relación a la:

- a. "INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORIA INTERNA Y ÓRGANO DE VIGILANCIA..." (Sic).
- b. Por lo que hace a sus motivos de inconformidad reitera "es porque no se está requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo iniciado por falta de contestación del sujeto obligado, sino a las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución" (Sic).
- c. "Ya que a la suscrita el sujeto obligado CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, le entregó una información que no obedece a la ejecutoria en sus términos,

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

trasgrediendo el derecho a la debida información, pues de la simple lectura y formato se advierte la falta de formalidad y legalidad, ya que la misma no contiene las características un documento oficial, firma del servidor público que la emite, membrete del organismo y sobre la falta de legalidad ya que no fundamenta debidamente la negativa al acceso a la información pública solicitada por la suscrita”(Sic).

- d. Reitera que las manifestaciones anteriores no son una solicitud de información, sino el interés de [REDACTED] de poner en conocimiento el incumplimiento de la resolución precedente.
- e. Requiere al INFOEM, para que accione las ejecuciones para el debido cumplimiento de sus resoluciones respecto del procedimiento de acceso a la información de la resolución “precedente”.
- f. Reitera que requiere las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución.
- g. “Por lo tanto y sólo para el caso de que la información solicitada por la suscrita se considera clasificada como reservada, EL SUJETO OBLIGADO” debería emitir a través de su comité de información el Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos referidos con antelación, debiendo notificar EL SUJETO OBLIGADO a la suscrita el Acuerdo de clasificación por reserva que en su caso emita” (Sic). Énfasis añadido
- h. Tener por acreditado el incumplimiento del fallo del “precedente” de recurso de revisión 00717/INFOEME/IP/RR/2015.

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- i. Se confirme en la resolución que se emita con la presente, la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente 00717/INFOEM/IP/RR/2015.
 - j. “Se determine que el SUJETO OBLIGADO no ha cumplido con el “precedente” de la resolución; y por ende, instruir para que se acate la misma por parte del SUJETO OBLIGADO...”(Sic)
 - k. Ordenar al Órgano de Control y Vigilancia del Instituto (INFOEM)...realice las acciones necesarias...vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deban de observar en la atención de las Resoluciones de los Recurso de Revisión resueltos por el Pleno del Instituto, en la resolución recaída al recurso de revisión precedente número 00717/INFOEM/IP/RR/2015, a fin de que se permita el acceso por vía SAIMEX de las mismas a la suscrita en este expediente”. (Sic)
15. Por lo que de este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
16. Sin embargo, el día veintidós (22) de octubre del presente año, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió el informe de justificación a este Órgano Garante mismo que se cita en lo medular:

Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ El **SUJETO OBLIGADO**, ratifica su respuesta en los mismos términos de la respuesta notificada el día primero de octubre del presente.
- ✓ Informa sobre el seguimiento del expediente PAI-232/2015, iniciado por la denuncia antes descrita, como ya se mencionó la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia inició la etapa de investigación a efecto de allegarse de elementos sobre probables responsabilidades administrativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ✓ Hace del conocimiento que el expediente registrado bajo el número PAI-232/2015 se encuentra en trámite por lo anterior adquiere el carácter de reservada en tanto se dicte la resolución administrativa que proceda.
- ✓ El expediente se inició de oficio, y orienta a [REDACTED]
[REDACTED], sobre la vía idónea para conocer el seguimiento del mismo que es presentándose a las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia para conocer de las actuaciones acreditando previamente su interés jurídico y legítimo.
- ✓ Reitera su respuesta respecto a las acciones que ha ejecutado la Contraloría Interna y el Órgano de Vigilancia, para garantizar el debido cumplimiento de la resolución indicada.

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ Señala que no es una obligación por parte de este órgano Garante generar documentos *Ad hoc*, en el que se resuman las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución.

17. De lo antes señalado, se alude que en lo referente a la respuesta de la solicitud inicial “...el acceso a la etapa de acciones de ejecuciones del expediente precedente referido...” la información que proporciona el **SUJETO OBLIGADO**, menciona en lo medular que:

- a. Manifiesta que el expediente se inició de oficio, y orienta de manera idónea a [REDACTED] para conocer del seguimiento del expediente acreditando previamente su interés jurídico y legítimo.
- b. Informa respecto a las acciones que ha ejecutado la Contraloría Interna y el Órgano de Vigilancia, para garantizar el debido cumplimiento de la resolución indicada.
- c. Señala que no es una obligación, generar documentos Ad hoc, en el que se resuman las acciones de ejecución para el debido cumplimiento de la resolución.

18. En consecuencia de lo anterior es procedente confirmar la respuesta enviada por el **SUJETO OBLIGADO** debido que informa y orienta a [REDACTED] [REDACTED] lo cual, hace innecesario solicitar al **SUJETO OBLIGADO** que se pronuncie nuevamente sobre la inconformidad, siendo

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

que éste se ha manifestado sobre el acceso a las etapas de acciones de ejecución y seguimiento del mismo.

19. Una vez aclarado lo anterior, por lo que hace al segundo punto de la solicitud referente a: "...haciendo por este medio del conocimiento del incumplimiento a los términos de la resolución..." la información que se proporciona a través de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, hace del conocimiento que:

a. El expediente se inició de oficio y orienta a [REDACTED] sobre la vía idónea y en caso de ser de su interés para conocer las acciones de ejecución del debido cumplimiento de la deberá presentarse en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia para conocer de las actuaciones, demostrando un interés jurídico y legítimo que funde su pretensión tal y como lo establece el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

20. Sin obviar lo anterior y atendiendo los motivos de inconformidad de [REDACTED]
[REDACTED], este Órgano Garante, ha iniciado y concluirá los actos correspondientes y que sean necesarios en contra del incumplimiento a los términos de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado **Centro De Control de Confianza del Estado de México** dictada en el Recurso de Revisión 00717/INFOEM/IP/RR/2015, de tal forma que la resolución sea debidamente cumplida.

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

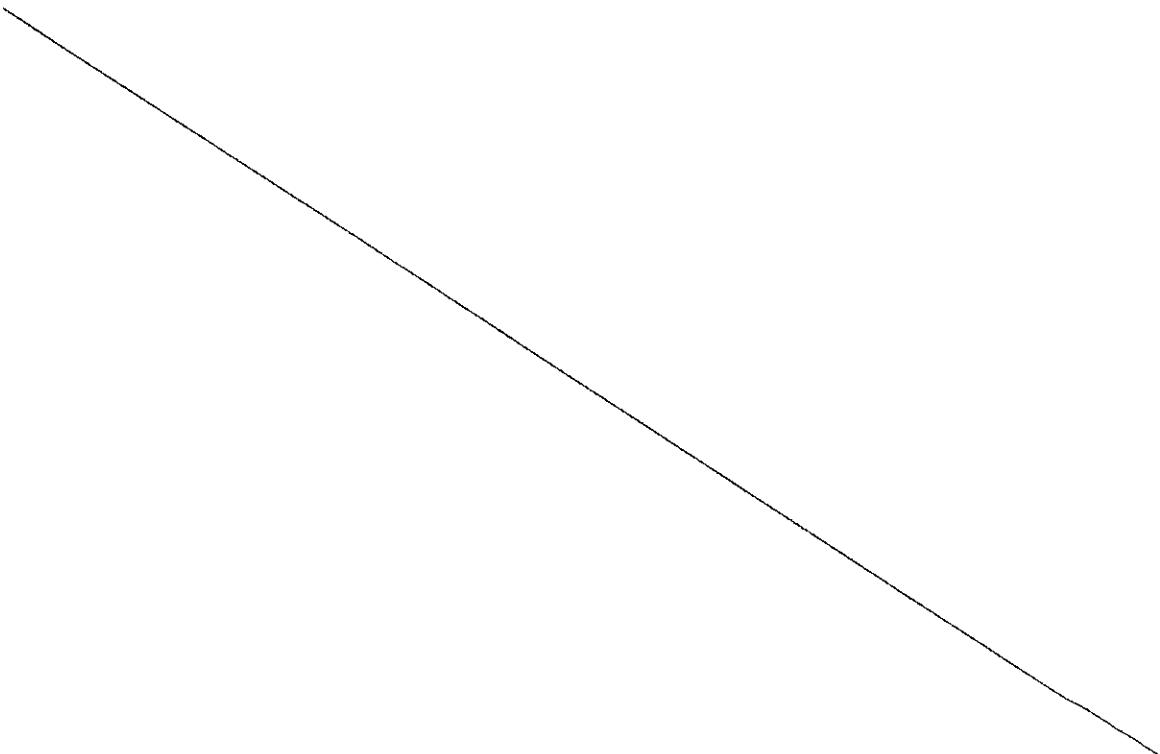
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. En este sentido el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente: los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y **obre en sus archivos**. Por lo que en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** no niega la información solicitada respecto a las acciones de ejecuciones del expediente precedente referido, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores.

22. Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:



Recursos de Revisión: 1663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el presente recurso de revisión, pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED].

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información 00235/INFOEM/IP/2015.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que esta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recursos de Revisión:

1663/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

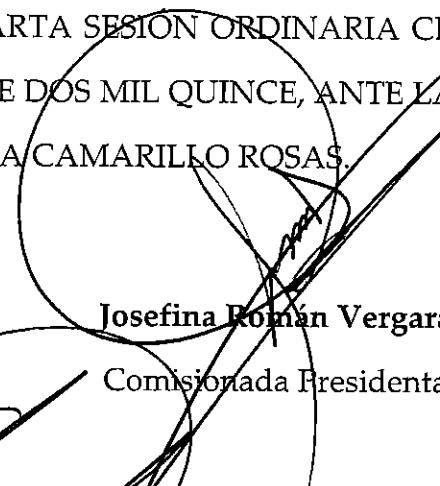
Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

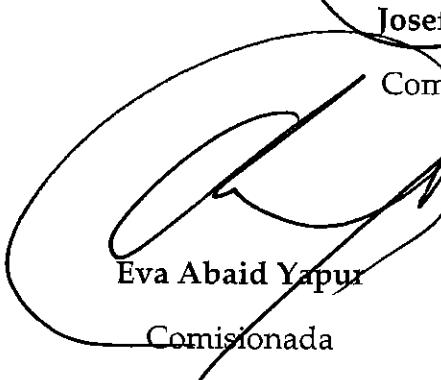
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

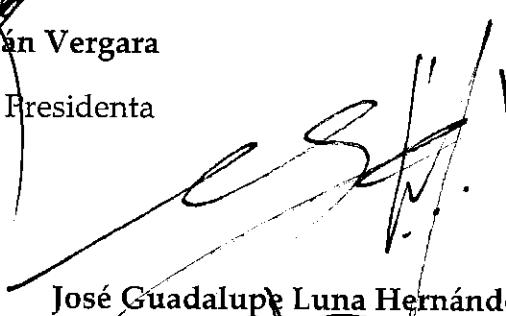
CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

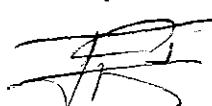
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01663/INFOEM/IP/RR/2015.